

Bayona en el desarrollo histórico-jurídico del constitucionalismo mexicano: análisis preliminar

Bayona in the historical-legal development of mexican constitutionalism: preliminary analysis

Ana Brisa Oropeza Chávez

 <https://orcid.org/0000-0002-9430-9900>

Universidad Veracruzana. México

Correo electrónico: aoropeza@uv.mx

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2024.46.19239>

RESUMEN: El Estatuto de Bayona, a menudo pasado por alto, es un punto clave en la historia constitucional mexicana. A pesar de ser considerado marginal, este análisis sostiene que es esencial para entender la evolución hacia un sistema constitucional en España y América. Aunque se le critica, el Estatuto marcó el comienzo de limitaciones al poder monárquico y la codificación del derecho español. Presenta similitudes con otros documentos constitucionales de la época, lo que justifica su importancia en la historia del constitucionalismo.

Palabras clave: Estatuto de Bayona, constitucionalismo mexicano, evolución constitucional, monarquía constitucional, limitaciones al poder monárquico.

ABSTRACT: The Bayonne Statute, often overlooked, is a key point in Mexican constitutional history. Despite being considered marginal, this analysis argues that it is essential to understand the evolution towards a constitutional system in Spain and America. Although criticized, the Statute marked the beginning of limitations on monarchical power and the codification of Spanish law. It shares similarities with other constitutional documents of the time, justifying its importance in the history of constitutionalism.

Keywords: Bayonne Statute, Mexican constitutionalism, constitutional evolution, constitutional monarchy, limitations on monarchical power.

Desarrollo

El Estatuto de Bayona representa un objeto de estudio relativamente soslayado por la historiografía. Si bien cuenta con diversos estudios, en su gran mayoría refieren una suerte de consideración marginal, tanto por la historia política y, con mayor relevancia, por la de la historia constitucional.

El objetivo de este análisis es brindar elementos argumentativos que puedan fungir como una base inicial para demostrar que la Constitución de Bayona integró el orden constitucional en ambos lados del Atlántico y forma parte, pues, del desarrollo histórico-jurídico del constitucionalismo mexicano.

Existen diversos factores que explican esta consideración de relativa minusvalía hacia dicho documento, destaco aquí los que representan las líneas argumentativas más frecuentes:

- 1) La Constitución de Bayona representa un último peldaño en la construcción normativa del Antiguo Régimen, del despotismo ilustrado, y, por tanto, no se integra a la corriente constitucionalista española ni americana. Así, no forma parte del nuevo orden constitucional ni español ni americano, por lo que no debe ser incluido en los estudios sobre su desarrollo constitucional histórico.
- 2) Fue impuesta por el invasor francés, tras un golpe de estado contra la legítima dinastía borbona, por lo que no se integró al orden normativo español ni americano, ni logró constituirse como norma fundante básica de un nuevo orden jurídico. “La Carta no es un documento constitucional de origen nacional”¹.
- 3) Al tener una técnica jurídica evidentemente menos depurada que la Constitución de Cádiz, debe estudiarse, en todo caso, como un documento histórico cuyo objetivo era dotar de legitimidad al régimen bonapartista, más no como un código legal en sentido estricto. Es un documento más del juntismo, uno más de los tantos decretos surgidos en la misma época.

En cuanto al primer argumento, es necesario recordar que el Estatuto de Bayona se otorgó en medio de un tiempo de reconfiguración política en Europa que trajo aparejado un tiempo particularmente prolífico para los documentos constitucionales. En todo caso, tiene como antecedentes directos los siguientes documentos constitucionales:

¹ Manuel, Martínez Sosprea, “El estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 58/59, 2008, p. 96.

- a) La Constitución consular del año VIII de 24 de diciembre de 1799
- b) La Carta Magna de Haití de 1801 y la Constitución Imperial de Haití de 1805
- c) La Constitución imperial francesa de 1804
- d) El conjunto de reformas de la Constitución holandesa de 1805
- e) La Constitución de Westfalia de 1807
- f) La Constitución de Nápoles de 1808

Salvo en el documento haitiano, Bonaparte participó de todos los demás procesos constitucionales o pseudoconstitucionales como bien nos lo recuerda Cruz Villalón;² el Estatuto de Bayona se encuadró dentro de esta tendencia constitucionalista bonapartense, tanto por la invasión del ejército francés a la península ibérica, como porque Bonaparte intervendría directamente en su redacción.

El Estatuto de Bayona, si bien refrenda un modelo monárquico, también es cierto que lo implantó como una monarquía constitucional. En ese sentido, y pese a las múltiples críticas que se le hicieron al Estatuto tachándolo de remanente despótico, lo cierto es que introdujo limitaciones al poder monárquico a través de un aparato constitucional, en sí mismo liberal desde su origen y fundamento, y lo hizo a través de un texto escrito que, entre otras consecuencias, estimuló la elaboración de constituciones alternas, como la propia Constitución de Cádiz algunos años más tarde, para servir como contrapeso a la invasión napoleónica.³ Además, Bayona también marcó el inicio del proceso de codificación del Derecho español que fue de extraordinaria importancia en el siglo XIX.

En cuanto al segundo punto, el referente a su imposición por parte del Emperador Napoleón, debemos conceder que su existencia obedecía más a una necesidad de legitimación política, tras las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, que a un ejercicio de fundamentación normativa o de afianzamiento nacionalista. El Estatuto de Bayona, es cierto, buscaba justificar política y legalmente al régimen josefino.

Finalmente, en cuanto a su comparación con la Constitución de Cádiz, no hay más opción que admitir que ni desde la técnica legislativa, ni desde su diseño regulatorio, ni tampoco desde una esfera ideológica y muchísimo menos simbólica, Bayona resistió la prueba. Empero, parecería que dicha

² Pedro, Cruz Villalón, “La Constitución de 1808”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 2007, núm. 58/59, p. 84.

³ Domínguez Agudo, María Reyes, *El estatuto de Bayona*, “Tesis de doctorado” [en línea], Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 21. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/7255/1/T27694.pdf>.

comparación fue falaz, puesto que ni en su naturaleza política ni en los fines que perseguía podemos pensar en una similitud entre ambos instrumentos. Bayona fue el reflejo de un gobierno que se sabía urgido de legitimación, y en ese contexto, buscó y encontró una representación o pseudorepresentación en el grupo político español de los afrancesados, quienes otorgaron un espaldarazo a José Bonaparte, por un lado, y, por el otro, el documento logró alinearse a las corrientes reformistas que Napoleón pregonaba. Cádiz, en cambio, convocó a un constituyente pleno y legitimó que representó la consumación, entre otros elementos, del juntismo y del constitucionalismo español. Bayona apenas tuvo vigencia; ni las Cortes ni el Senado que estuvieron regulados en su articulado, fueron nunca convocados. Si tuvo una vida, fue breve y acotada,⁴ como lo fue su génesis, puesto que se discutió en un período expedito que abarcó del 15 de junio al 7 de julio de 1808.

Una vez analizados los tres rubros que negaron la importancia del Estatuto de Bayona, es necesario ahondar en la cuestión de su naturaleza normativa: ¿fue el Estatuto de Bayona una Constitución en el sentido formal del concepto? María Núñez afirma que no, puesto que en su elaboración no participó el pueblo. En la opinión de dicha autora, la Asamblea de Bayona no reunió las características de un constituyente, ni de un parlamento, ni de cortes generales; emanó directamente de una decisión real,⁵ por lo que fue una normativa impuesta. Empero, sí impuso ciertas limitantes al Rey de las Españas y de las Indias, Don José Napoleón, y, en ese sentido, estableció la transición de una monarquía absolutista a una constitucional en la que se previó el sistema de sucesión, la regencia y la dotación de la Corona.

Y si bien no hubo una Asamblea Constituyente, sí existió una Junta convocada en la ciudad de Bayona a la que acudieron 65 notables procedentes, principalmente, de la nobleza y de la burocracia borbónica española. El proyecto que presentó Bonaparte apenas fue discutido; el plazo tan perentorio, que ya hemos mencionado, demostró que la Junta de Bayona tuvo un carácter meramente consultivo o de simulación.

Sin embargo, y esto es fundamental, la mera existencia de la delegación del Consejo de Indias con D. José Joaquín del Moral y Sarabia, canónigo de la catedral de México, como representante de Nueva España, introdujo un hito relevante en este ejercicio: constituyó la primera vez que delegados americanos fueron llamados a las Cortes Españolas. Napoleón comprendía la necesidad

⁴ Apareció publicada en las Gacetas de Madrid de 27 a 30 de julio de 1808 tras su promulgación el 7 de julio.

⁵ Núñez, María, “Presentación”, *Estatuto de Bayona de 1808*, Departamento de Derecho Póitico, UNED, p. 1. <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/c08.pdf>

de incluir a las Américas⁶ en este ejercicio político que, por otro lado, habría de replicarse en el constituyente gaditano.⁷

Así, efectivamente, no hubo Asamblea, empero, sí una Junta en la que hubo participación de notables de España e Indias; lo cual no fue una cuestión que deba ser soslayada:

El texto de Bayona significó para los americanos, de los cuales un grupo distinguido integró la asamblea de Bayona, el reconocimiento de derechos por los que venían bregando desde hacía tiempo y que respondían a la propia personalidad de América.⁸

Si una Constitución fue la suma de los factores reales de poder,⁹ ciertamente el Estatuto de Bayona, al menos hasta 1810, sí alcanzó la categoría de Constitución, empero, dicho carácter se vio en todo momento amenazado por el juntismo y por los factores reales de poder que, finalmente, prevalecieron y que promulgaron, en la Constitución de Cádiz, una Constitución en sentido histórico y moderno; como conjunto de factores reales de poder y como norma suprema en el sentido en que lo entendemos hasta la actualidad.

Pero, incluso, si adoptamos un concepto de constitución más estricto, como aquella norma que limita el poder del Estado y que asienta la división de poderes, además de cierta participación del pueblo a cuyos integrantes se les debe dotar de un cierto número de derechos y deberes, el Estatuto de Bayona pasó la prueba, a saber:

a) Monarquía constitucional que limita el poder del rey, quien, con fundamento en el artículo 4o. del Estatuto, deberá prestar juramento sobre los evangelios, y en presencia del Senado, el Consejo de Estado, las Cortes y el Consejo Real.

⁶ La cuestión sobre la verdadera consideración que Napoleón Bonaparte tuvo sobre los territorios americanos se puede resumir, de forma muy sucinta, en dos posibilidades: la de otorgar a sus poblaciones cierto grado de reconocimiento a través de un cuerpo legal que lograra convencerlos de sumarse a su proyecto político o la de renunciar, al menos en un primer momento, a dichos territorios en pos de la consolicación político-territorial de Europa. No hubo tiempo de corroborar cuál de las dos hipótesis fue la correcta puesto que Napoleón no tuvo ocasión de gobernar las Indias americanas.

⁷ González Oropeza, Manuel, “CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán. La primera Constitución de la nación mexicana”, en Báez Silva, Carlos y Enríquez Perea, Alberto (coords.), *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, TEPJF, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2016, pp. 19 y 20.

⁸ Martiré, Eduardo, “Algo más sobre la Constitución de Bayona”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXI, 2011, p. 93.

⁹ Lasalle, Ferdinand *¿Qué es una Constitución?*, 7a. ed., Colofón, 1996, p. 19.

- b) No hay una declaración expresa de división de poderes, pero sí existe un senado, unas Cortes y un Consejo Real. En el artículo 97 expresamente se asienta que el orden judicial será independiente en sus funciones, si bien la justicia se administra en nombre del Rey.
- c) Se contempla el estamento del pueblo dentro de las Cortes con la configuración siguiente:
- a. 62 diputados de España e Indias.
 - b. 30 diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.
 - c. 15 comerciantes.
 - d. 15 diputados de las Universidades.
- d) No hay una parte dogmática expresa,¹⁰ sin embargo, sí se consideran una serie de prerrogativas que garantizaban, de haberse aplicado, cierta seguridad jurídica:
- a. Artículo 40: derecho a ser puesto a disposición de un juez o a ser puesto en libertad dentro de un mes de su prisión.
 - b. Artículo 45: libertad de imprenta.
 - c. Artículo 87: igualdad de derechos para españoles, americanos y asiáticos.
 - d. Artículo 125: derecho de vecindad para extranjeros.
 - e. Artículo 126: inviolabilidad del domicilio.
 - f. Artículo 127: imposibilidad de aprehensión sin orden legal y escrita.
 - g. Artículo 133: abolición del tormento.

Con base en lo anterior, existieron elementos para afirmar que el Estatuto de Bayona fue, efectivamente, una Carta otorgada por mandato imperial que reunió los requisitos para ser considerada una constitución, o, al menos, que fue un elemento que debió ser reconocido dentro de la historia del constitucionalismo español y, por ende, del indiano.

Con fundamento en la invocación del Estatuto, se autodenominó como la “base del pacto” que hubo de unir al pueblo con el Rey y al Rey con el pueblo, un pacto constitucional, en definitiva, que, por otro lado, atendió a la teoría pactista clásica española.

La pregunta que se impone ahora es si podemos considerar a esta Constitución como parte de la lista de constituciones novohispanas o mexicanas. Es innegable la influencia ideológica que pudo haber existido, no sólo del Estatuto de Bayona, sino de los otros cuerpos constitucionales de los que ya hicimos mención, y a los cuales habría de sumarse la Constitución Política del Estado Libre e Independiente de Cundinamarca de 1811.

¹⁰ Tampoco la tuvo la Constitución de Cádiz.

Sin embargo, se impone un análisis a detalle en cuanto a la influencia jurídica. Para ello, a continuación, se presenta una tabla con los resultados del análisis comparativo entre el Estatuto de Bayona, los Elementos Constitucionales redactados por Ignacio López Rayón y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como Constitución de Apatzingán de 1814.

Las razones para la elección de estos tres documentos se basan en su naturaleza constitucional, ya sea estrictamente teórica, como el escrito de Ignacio López Rayón, o política, como la Constitución de Apatzingán; esta última, por cierto, comparte con el Estatuto de Bayona cuestionamientos similares sobre su naturaleza constitucional, empero, ese un tema ajeno a este trabajo.

Se decidió no incluir a la Constitución de Cádiz en este ejercicio comparativo, por un lado, porque los estudios parten de Cádiz y, aquí, se busca omitir dicho cuerpo para considerar la posibilidad de influencias directas entre Bayona y los documentos de la insurgencia mexicana. En todo caso, un estudio de mayor profundidad requeriría, sin duda, de la inclusión de la carta gaditana.

Tabla 1. Análisis comparativo entre el Estatuto de Bayona, los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón y el Decreto para la Libertad de la América Mexicana

<i>Criterio</i>	<i>Estatuto de Bayona</i>	<i>Elementos Constitucionales</i>	<i>Constitución de Apatzingán</i>
Invocación	En el nombre de Dios Todopoderoso	No tiene	No tiene
Intitulación	Don José Napoleón, por la gracia de Dios	Supremo Tribunal de la Nación y representantes de la Majestad de los pueblos libres de la patria mexicana	Supremo Congreso Mexicano
Religión oficial	Presente: establece en España y todas las posesiones españolas se constituyen como un Estado confesional, sin tolerancia de ninguna otra religión. <i>Une foi, une loi, un roi</i>	Presente y vigilada por el Tribunal de la fe	Presente

Naturaleza política	Base del pacto que une “a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos”	Manifestación de los sentimientos y deseos del pueblo	Forma de gobierno
Forma de gobierno	Monarquía: Rey de las Españas y de las Indias	Monarquía: Soberanía emanada del pueblo que reside en un rey y que se ejerce a través del Supremo Congreso Nacional Americano	Soberanía que reside en el pueblo y que se ejerce por una representación nacional, el Supremo Congreso Mexicano
Elementos preconstitucionales	Corona Pueblo	Nuestros pueblos	Soberanía popular
Órganos constituidos	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerios (9) • Senado • Consejo de Estado (6 secciones-Sección de Indias: 6 diputados con voz consultiva) • Consejo Real (de Castilla) – tribunal de reposición • Cortes (clero, nobleza, pueblo) El estamento del pueblo tendrá: 62 diputados de España e Indias; 30 de España; 15 comerciantes y 15 de universidades. Se eligen por votación indirecta a través de una Junta de Elección. 5 comisiones • Consejo de Regencia 	<ul style="list-style-type: none"> • Permanecen los ministros • Supremo Congreso Nacional Americano de 5 vocales • Consejo de Estado • Despachos (3) con sus respectivos Tribunales • Protector Nacional 	<ul style="list-style-type: none"> • Supremo Congreso Mexicano: 1 Presidente, 1 Vicepresidente, 2 secretarios • Supremo Gobierno: 3 individuos; 1 secretario de Guerra, 1 secretario de Hacienda, 1 secretario especial de Gobierno • Supremo Tribunal de Justicia: 5 individuos; 2 fiscales letrados
Medidas extraordinarias	Suspensión del imperio de la Constitución para: sublevación armada, amenazas a la seguridad del Estado	No se menciona	No se menciona

Órganos especializados	<ul style="list-style-type: none"> • Junta Senatorial de Libertad Individual • Junta Senatorial de Libertad de Imprenta • Junta de Elección • Tesoro público • Tesoro de la Corona • Tribunal de Contaduría 	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunal de Gracia y Justicia • Tribunal de Guerra • Tribunal de Hacienda 	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunal de residencia: 7 jueces
División de poderes	Inexistente	Legislativo, Ejecutivo y Judicial El poder legislativo es inerrante	Supremo Congreso Mexicano, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia
Elección de diputados	Se prevé	Se prevé	Se prevé
Justicia	<ul style="list-style-type: none"> • El orden judicial es independiente en sus funciones, pero se administra en nombre del Rey • Se suprimen todos los fueros especiales con excepción de la Alta Corte Real (familia Real, ministros, senadores y consejeros de Estado) • Habrá un solo código civil, criminal y de comercio para España e Indias (unidad legislativa) • Inviolabilidad del domicilio: asilo inviolable • Se tipifica la detención arbitraria • Abolición de la tortura • Se tipifica la conspiración contra el Estado 	<ul style="list-style-type: none"> • Abolición de la esclavitud • Inviolabilidad del domicilio (Habeas Corpus) • Abolición de la tortura <p>Se tipifica la perjuración a la Nación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delito de lesa nación • Se tipifica como delito la coerción sin las formalidades de la ley • Inviolabilidad del domicilio • Juzgados inferiores
Hacienda	Se suprimen los privilegios tributarios	Puertos francos	Intendencias de hacienda

Protección y defensa del Estado	Alianza ofensiva y defensiva por mar y tierra entre Francia y España vía tratado	Establecimiento de 4 capitanes generales y previsión de la figura de Generalísimo	<ul style="list-style-type: none"> • Verdadero patriotismo • Potestad del Supremo Gobierno publicar la guerra y ajustar la paz • Reglamentos de policía
Extranjeros	Se concede vecindad por servicios importantes, por utilidad o siendo propietarios de tierras que contribuyan con 50 pesos fuertes anuales. Propone el ministro de lo Interior oyendo al Consejo de Estado	Para gozar de los privilegios de la ciudadanía americana debe impetrar carta de naturaleza ante la Suprema Junta que la concederá en acuerdo con el Ayuntamiento y el Protector Nacional	Integran la representación nacional cuando sean ciudadanos (carta de naturaleza expedida por el Supremo Gobierno)
Nobleza	Se mantiene, pero no se exige para empleos ni ascensos	El linaje no podrá ser opuesto	No existe. No hay más ventajas que las obtenidas por prestar servicios al Estado
Naturaleza	Obligatoria para empleos públicos y eclesiásticos (naturalización)	Obligatoria para los empleos	La ciudadanía se pierde por herejía, apostasía y lesa nación. Se pierde el ejercicio de la ciudadanía por infidencia
Entrada en vigor	Del 08/07/08 gradualmente al 01/01/13	n/a. Elaborados el 30/04/1812	24/10/1814
Libertad de imprenta	A partir de 1815 (dos años después de ejecución entera de la Constitución)	Absoluta para ciencia y política	Más amplia: libertad de hablar, discurrir y manifestar opiniones por medio de la imprenta, protegida por el Supremo Gobierno

Sistema de reforma constitucional	Vía Cortes después de 1820	n/a	No se prevé
Fechas de celebración nacional	No se contemplan	<ul style="list-style-type: none"> • 16 septiembre • 29 septiembre • 31 julio • 12 diciembre 	No las menciona
Sufragio	No se contempla	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de sufragio para todos los ciudadanos para elección de diputados 	Los diputados del congreso serán elegidos por los pueblos libres por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia (votación indirecta)
Ciudadanía	No se contempla	No se contempla	De las obligaciones de los ciudadanos
Control de funcionarios	No se contempla	No se contempla	Juicio de residencia

FUENTE: elaboración propia.

Cada uno de estos rubros requiere de un estudio específico que no tenemos ocasión de desarrollar aquí, empero, sí es posible apreciar la existencia de contenidos regulatorios presentes en los tres cuerpos normativos. Sin dicho análisis, no podemos afirmar, con definitividad, una influencia directa entre Bayona y los dos cuerpos normativos estudiados, que, por otro lado, podría derivar del propio momento histórico-jurídico en el que les tocó ser diseñados. Pero, al menos, se ofrecen pistas suficientes que justificarían poner en entredicho el mito fundador de la Constitución de Cádiz¹¹ y fundamenta reconsiderar tanto la importancia como la propia naturaleza constitucional del Estatuto de Bayona.

¹¹ Busaall, Jean-Baptiste, “Constitution et culture constitutionnelle. La Constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuaderno 4, 2009, p. 75.

Bibliografía

- Alli Aranguren, Juan-Cruz, “Las instituciones del Reino de Navarra en el primer constitucionalismo español (1808-1814). Navarra en el debate sobre la *Constitución histórica española*”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 325-384.
- Ayerbe Iribar, María Rosa, “El gobierno de Gipuzkoa: entre la tradición y el cambio (1808-1814)”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 385-460.
- Busaall, Jean-Baptiste, “A propòs de l’influence des constitutions françaises depuis 1789 sur les premières constitutions écrites de la monarchie espagnole. L’exemple de l’ordonnancement territorial de la Constitution de Bayonne (1808)”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 9-39.
- Busaall, Jean-Baptiste, “Constitution et culture constitutionnelle. La Constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuaderno 4, 2009, pp. 73-96.
- Busaall, Jean-Baptiste, “La Constitution de Bayonne de 1808 et l’histoire constitutionnelle hispanique”, *Teorder*, núm. 10, 2011, pp. 66-79.
- Busaall, Jean-Baptiste, “Révolution et transfert de Droit: la portée de la Constitution de Bayonne”, *Historia Constitucional*, Universidad de Oviedo, núm. 9, septiembre 2008, pp. 1-23.
- Busaall, Jean-Baptiste, “Le regne de Joseph Bonaparte: une expérience décisive dan la transition de la Ilustración au libéralisme modéré”, *Historia Constitucional*, núm. 7, 2006, pp. 123-157. <http://hc.rediris.es/07/index.html>
- Busaall, Jean-Baptiste, “Nature juridique de la monarchie espagnole sous Joseph Bonaparte”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, núm. 35-1, 2005, pp. 235-254. <http://journals.openedition.org/mcv/1489>. DOI: <https://doi.org/10.4000/mcv.1489>
- Calvo Maturana, Antonio y González Fuertes, Manuel Amador, “Monarquía, nación y guerra de la Independencia: debe y haber historiográfico en torno a 1808”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, VII, 2008, pp. 321-377.
- Coronas González, Santos, “Leyes fundamentales y Constitución de la monarquía española de 1812”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 41-62.
- Cruz Villalón, Pedro, “La Constitución de 1808”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 58/59, 2007, pp. 83-93.
- Domínguez Agudo, María Reyes, “El Estatuto de Bayona”, *Memoria para optar al grado de Doctor*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2004. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/7255/1/T27694.pdf>
- Egibar Urrutia, Lartaun de, “Bizkaia en el torbellino jurídico, institucional y político de 1808 a 1814”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 461-506.

- Escrig Rosa, Josep, *Contrarrevolución y antiliberalismo en la independencia de México (1810-1823)*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2021.
- Fernández Sarasola, Ignacio, “La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona”, España, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmex34q8>
- Ferrer Muñoz, Manuel y Luna Carrasco, Juan Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM-III, 1996.
- Franco Pérez, Antonio-Filiu, “La “cuestión americana” y la Constitución de Bayona (1808)”, *Historia Constitucional*, núm. 9, 2008, pp. 109-126. <http://hc.rediris.es/09/index.html>
- Galán Lorda, Mercedes, “Navarra ante el nuevo fenómeno constitucional: el gobierno del último reino peninsular entre 1808 y 1814”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 281-324.
- Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Hespanha, Antonio Manuel, “Bajo el signo de Napoleón. La Súplica constitucional de 1808”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, VII, 2008, pp. 299-318.
- Hocquelllet, Richard, “Les patriotes espagnols en révolution”, *Presses Universitaires de France-Revue Historique*, núm. 263, 2002/3, pp. 657-691.
- Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 7a. ed., Colofón, 1996.
- Martínez Sospreda, Manuel, “El estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 58/59, 2008, pp. 95-131.
- Martiré Eduardo, “Algo más sobre la Constitución de Bayona”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXI, 2011, pp. 83-98.
- Martiré, Eduardo, “La importancia institucional de la Constitución de Bayona en el constitucionalismo hispanoamericano”, *Historia Constitucional*, núm. 9, 2008, pp. 127-133. <http://hc.rediris.es/09/index.html>
- Martire, Eduardo, *La Constitución de Bayona entre España y América*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2000.
- Mikelarena Peña, Fernando, “Discursos en torno a la Constitución histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 63-107.
- Monreal Zia, Gregorio, “Los fueros vascos en la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 169-203.

- Morange, Claude, “À propos de «l’inexistence» de la Constitution de Bayonne”, *Historia Constitucional*, núm. 10, 2009, pp. 1-40. <http://www.historiaconstitucional.com>
- Núñez, M., “Estatuto de Bayona de 1808”, *Historia del constitucionalismo español*, Departamento de Derecho Político, UNED. <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/c08.pdf>
- Núñez, María, “Presentación”, Estatuto de Bayona de 1808, Departamento de Derecho Político, UNED.
- Olano García, Hernán Alejandro, *La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano*, Colombia, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2014.
- Reyes Domínguez Agudo, María, “El estatuto de Bayona”, *Memoria para optar al grado de Doctor*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2004. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/7255/1/T27694.pdf>
- Romero Chávez, Saúl Nicolás, “La Constitución de Cádiz: su influencia en el derecho municipal peruano”, *Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho con mención en derecho constitucional*, Marcial Antonio Rubio Correa (Asesor), Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Julio 2019. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17915/ROMERO_CH%C3%81VEZ_SA%C3%9ALNICOL%C3%81S.pdf?sequence=1&isAllowed=y